

DOCTRINA

Justicia ambiental y justicia climática: Principios progresistas configurados desde la participación judicial en Colombia

Environmental justice and climate justice: Progressive principles configured from judicial participation in Colombia

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría 

Universidad Católica Luis Amigó, Colombia

Carolina Restrepo Múnera 

Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia

RESUMEN En la jurisprudencia del Poder Judicial colombiano se reúnen razones de decisión que dan cuenta de la configuración de la justicia ambiental y de la justicia climática como principios rectores emergentes en el derecho ambiental nacional. Por su consolidación, se planteó la pregunta respecto de qué alcances y consecuencias adquieren esos principios a raíz del ejercicio de la participación judicial, problema del cual se desprendió el objetivo de analizar los alcances y consecuencias que emanan de ellos a raíz de la participación judicial. Para ello, se propuso una metodología basada en el modelo cualitativo, respaldada en el enfoque sociojurídico, con aplicación del método hermenéutico y del estudio de casos judicializados por conflictos socioambientales, lo que dio lugar a una construcción teórica introductoria de la categoría de conflicto socioambiental, base para elaborar un marco de referencia sobre la participación, la justicia ambiental y la justicia climática, con el que se obtuvo como resultado la aprehensión de conflictos socioambientales que han llegado a los estrados judiciales en los que se ha configurado la justicia climática de la mano de la justicia ambiental, y han dado lugar al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y al principio de transpersonalización del derecho.

PALABRAS CLAVE Derechos bioculturales, justicia ambiental, justicia climática, naturaleza como sujeto de derechos.

ABSTRACT The jurisprudence of the Colombian Judiciary gathers reasons for decisions that show the configuration of environmental justice and climate justice as emerg-

ing guiding principles in national environmental law. Due to their consolidation, the question arose as to what scope and consequences these principles acquire as a result of the exercise of judicial participation, a problem from which the objective of analyzing the scope and consequences that emanate from them as a result of judicial participation was derived. To this end, a methodology based on the qualitative model was proposed, supported by the socio-legal approach, with the application of the hermeneutic method and the study of judicialized cases of socio-environmental conflicts, which gave rise to an introductory theoretical construction of the category of socio-environmental conflict, the basis for the elaboration of a frame of reference on participation, environmental justice and climate justice, which resulted in the apprehension of socio-environmental conflicts that have reached the courts in which climate justice has been configured hand in hand with environmental justice, and have led to the recognition of the rights of nature and the principle of transpersonalization of law.

KEYWORDS Biocultural rights, environmental justice, climate justice, nature as a subject of rights.

Introducción

La aparición de la justicia ambiental y de la justicia climática se origina en los *conflictos socioambientales*, definidos como la «disputa de los hombres por la naturaleza, conjunto de naturalezas y culturas enfrentados entre sí o la naturaleza contra la cultura» (Palacio, 2002; citado en Quiñones Serrano, 2012: 3), y que constituyen un entramado en el cual se acrecienta el impacto del cambio climático. Se trata de conflictos que surgen a partir de la confrontación de intereses a partir del deterioro de los recursos naturales y del ambiente (Rodríguez, 2007; citado en Muñoz Ávila, 2012: 13), por lo que son la expresión de la incompatibilidad o divergencia de cometidos al interior de un sistema. Como expresa Pérez Rincón (2014), responden a una construcción que se sustenta en condiciones sociales y en procesos cognitivos diferenciados, unidos a un tejido social que promueve la protesta. En ese orden, los conflictos socioambientales se asumen como:

Las luchas generadas por los efectos de la contaminación en ciertos grupos o por los sacrificios causados por la extracción de recursos naturales, de los cuales muchos se convierten en incidentes colectivos, que motivan a personas de un lugar concreto a expresar críticas, protestar o ejercer resistencia, presentando reclamos visibles sobre el estado del ambiente físico y los probables impactos en su salud o en su situación económica, que afectarían sus intereses y también los de otras personas y grupos (Kousis, 1998: 4).

El conflicto socioambiental es tanto una fuente del cambio climático como un escenario receptor de los impactos que este genera, de manera que constituye un cír-

culo vicioso, en la medida que el cambio climático es también un conflicto socioambiental, promotor de otros conflictos y receptor de sus consecuencias.

Los indicios de esa relación son cada vez más evidentes en Colombia. Como destaca Pérez Rincón (2014: 78), los sectores económicos con mayor generación de los conflictos climáticos son la minería y la energía fósil: de 95 inventariados, 34 se corresponden con el primer sector y 21 con el segundo; y si bien hay datos esperanzadores, como la disminución de la deforestación «del 10% entre 2017 y 2018, al pasar de 219.973 hectáreas en 2017 a 197.155 en 2018»,¹ las afectaciones por el cambio climático trascienden a varios sectores de la población.

En lo que respecta a los derechos fundamentales, la experiencia colombiana define una negativa línea consecutiva en la última década. De acuerdo al informe *¿A qué precio?*, en 2017 un total de 24 personas fueron asesinadas en el país debido a conflictos por la tierra (Global Witness, 2017: 10), razón para que el Consejo de Redacción² localizara a Colombia después de Brasil y México como el tercer país de América Latina más hostil para los líderes y defensores ambientales. Tan solo en 2018 se presentaron 10 acontecimientos relacionados con conflictos por agua, 2 por bosques y 21 por tierras, de los cuales 16 desencadenaron en asesinatos, 10 en amenazas y 2 en desplazamientos forzados. En 2020, Colombia fue el país con mayor número de ataques a defensores del ambiente, de los cuales una tercera parte «fueron contra indígenas y afrodescendientes, y casi la mitad fueron contra personas dedicadas a la agricultura a pequeña escala» (Global Witness, 2021: 12); y entre enero y mayo del 2022 se reportaron «11 asesinatos, 19 amenazas, cuatro desplazamientos forzados (uno al exterior) y ocho atentados».³

Por situaciones como las descritas se han producido icónicos procesos de participación judicial de sectores amenazados o vulnerados, y con ello se ha hecho de la sede judicial un escenario de decisiones y acciones frente a la protección del ambiente y de la lucha contra el cambio climático. Con base en ese objeto de estudio, se pretende identificar los alcances y consecuencias que definen a los principios de justicia ambiental y de justicia climática a raíz del ejercicio del derecho de acceso a la participación judicial.

1. Instituto Alexander Von Humboldt, «El reto de la deforestación en Colombia: Documento resumen de política», Fondo Mundial para la Naturaleza, 18 de noviembre de 2019, p. 4, disponible en <https://bit.ly/3WUGVRV>.

2. Consejo de Redacción, «Tierra de resistentes», disponible en <https://bit.ly/3WMTgHI>.

3. Fundación Conflict Responses, «Primer informe del Sistema de Información de Violaciones a los Derechos Humanos contra líderes y líderes ambientales en Colombia entre enero y mayo de 2022», 2022, p. 6, disponible en <https://bit.ly/3C7y59Z>.

Metodología

Se diseñó una metodología sustentada en el modelo cualitativo, por abordarse un objeto de estudio constituido por el ser humano como sujeto social, creador de realidades y, con ello, generador y receptor de incidencias sobre el ambiente. Esto exige captar, interpretar y comprender el significado que se comparte a nivel social sobre una realidad definida por el conflicto como producto histórico (Bonilla Castro y Rodríguez Sehk, 1995: 52), la cual es transformada y validada por los mismos seres humanos que, objeto de la divergencia que se radica en esa realidad, acuden a la autoridad judicial para que establezca un sentido objetivo basado en el deber ser que define el ordenamiento constitucional y legal.

El enfoque sociojurídico se empleó para «poner de frente a la ciencia jurídica con respecto a la realidad social y no por fuera de ella» (Díaz Díaz, 2008: 204), a modo de contrastar los acontecimientos que definen el devenir de la vida de acuerdo a las condiciones del escenario ambiental con las elaboraciones jurídicas derivadas de procesos de participación judicial originados en conflictos socioambientales. De igual modo, el objeto de estudio propuesto representó un ejercicio hermenéutico por medio del cual se adelantó la fusión del horizonte jurídico, representado en los ejercicios de participación judicial como expresión de una democracia participativa ambiental, con el horizonte integrado por las condiciones propias de una realidad que se define por la divergencia y la contraposición de intereses sobre el ambiente y los recursos naturales.

El estudio de casos se materializó en sentencias emanadas de distintos órganos del Poder Judicial. De una parte, se identificaron tanto revisiones de constitucionalidad oficiosas de la Corte Constitucional sobre instrumentos centrados en el cambio climático, como procesos de participación judicial centrados en conflictos socioambientales por el cambio climático; en el primer grupo se ubican la sentencia C-073 de 1995, la sentencia C-861 de 2001 y la sentencia C-035 de 2016, mientras que en el segundo se encuentran la sentencia T-325 de 2017 y la sentencia T-063 de 2019.

De otra parte, se abordaron sentencias que materializan la justicia ambiental y que reconocieron la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos: de la Corte Constitucional, la sentencia sobre el río Atrato; de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia sobre la Amazonía colombiana y la sentencia sobre el Parque Natural Nacional Vía Parque Isla Salamanca; del Tribunal Administrativo de Boyacá, la sentencia sobre el páramo de Pisba; del Tribunal Superior de Medellín, la sentencia sobre el río Cauca; del Tribunal Administrativo del Quindío, la sentencia sobre el río Quindío; del Tribunal Administrativo del Tolima, la sentencia sobre los ríos Coello, Combeima y Cocora; del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, la sentencia sobre el río La Plata; del Juzgado Primero del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, la sentencia sobre el río Magdalena; y del Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, la sentencia sobre el río Pance.⁴

Democracia participativa ambiental

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoció un modelo de Estado fundamentado en el valor de la vida digna del ser humano y de la sociedad —reflejado en un amplio contenido dogmático y garantista—, incorporó derechos y obligaciones y consagró la supremacía constitucional. Ese texto, caracterizado por Quinché Ramírez (2008: 40) como pluralista, contencioso, democrático y participativo, refleja la materialización de una sociedad que en los doscientos años de vida republicana había sido fragmentada, parcializada, invisibilizada y discriminada por la misma institucionalidad y, como consecuencia, en las relaciones sociales cotidianas. La Constitución Política es el resultado de un esfuerzo relativamente exitoso por lograr un «pacto político de ampliación democrática», entre fuerzas diversas que habían estado enfrentadas (Uprimny Yepes y Sánchez Duque, 2012: 34). A través de ella, la ciudadanía dejó de ser lo que históricamente había sido: «Antes de 1991, debía ser católico, porque el catolicismo era elemento esencial del orden social. Liberal o conservador. Blanco. Hijo legítimo. No se había divorciado y no podía tener inclinaciones homosexuales».⁵

En esta Constitución Política la democracia participativa ambiental concentra un tejido de elementos que, bajo la lógica del discurso occidental individualista con enfoque eurocéntrico, no eran pensables y mucho menos normatizados bajo la labor del legislador. La participación irrumpió como el ejercicio ciudadano básico de la vida frente al Estado, la vinculación activa de la sociedad para exigir, construir y controlar parámetros enfocados en la garantía y efectividad del Estado mismo; evidencia el ejercicio de control social, de formas de ejercer una veeduría a la actuación del Estado, sea por su extralimitación, por su omisión o por la vulneración a sus compromisos dentro del ordenamiento jurídico interno o internacional. Además, la participación también puede suceder en asuntos entre particulares bajo varias dinámicas o posibilidades: participación en el disfrute del derecho de asociación; participación en la garantía frente a actuaciones particulares, pero con función pública; participa-

4. Si bien no se incluyen en el análisis de datos de este artículo, para el estudio de casos también se seleccionaron, de la Corte Constitucional, la sentencia T-294 de 2014, la sentencia T-574 de 1996, la sentencia T-194 de 1999, la sentencia T-348 de 2012, la sentencia T-474 de 2012, la sentencia T-135 de 2013 y la sentencia T-325 de 2017, asociadas a comunidades de pescadores; la sentencia sobre el oso de anteojos Chucho, y la sentencia del Juzgado Primero Penal del Distrito con Funciones de Conocimiento de Ibagué sobre el derecho a la salud del perro Clifford.

5. Humberto de la Calle Lombana, «Se cambió el modo de ser colombiano», *El Tiempo*, 27 de mayo de 2011, disponible en <https://bit.ly/3CDFuOp>.

ción en el marco de la igualdad como principio fundante del derecho constitucional mismo, etcétera.

En el orden constitucional vigente, la participación tiene alcance instrumental y normativo (Sánchez Torres y Muriel Ciceri, 2007). En el primero, el ciudadano participa por medio de herramientas en la toma de decisiones, mientras que en el segundo tiene una intervención directa no instrumentalizada; o, como se lee en Rodríguez (2015: 351), las implicaciones instrumentales y substantivas de la participación responden a un contenido material que conlleva «interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación».

La participación es el componente del Estado social de derecho por medio del cual se podrá transitar a la construcción de un «Estado social y ambiental de derecho» (Rodríguez y Gómez Rey, 2013: 83), pues la consulta, concertación y construcción en la toma de decisiones es el camino para asumir responsabilidades frente a los bienes comunes. Ese «deberá ser entonces y necesariamente un Estado constitucional social y democrático de derecho que incorpora, además, una visión transtemporal de los derechos humanos, ya que se suele afirmar que un Estado es democrático cuando deciden las mayorías» (Mesa Cuadros, 2010: 351). La participación en su dimensión ambiental condensa también los derechos constitucionales, y evidencia su carácter interdependiente y su necesaria interpretación anclada a la Carta Política, que desde un enfoque exegético refleja un sustrato netamente antropocéntrico, pero desde un enfoque finalista y material, avanza cada vez más en la ampliación de la mirada para reconocer una multiplicidad de relaciones en función de un bien común: la vida, ya no solo humana.

La participación es una expresión del principio democrático del Estado social de derecho (sentencia T-348, 2012), que «implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo». La Corte Constitucional ha sostenido (sentencia T-361, 2017) que el principio democrático busca impulsar, proteger y fortalecer el acceso a la práctica y el control del poder político por parte de las personas; es universal, al ser para todos y ocupar una amplia gama de escenarios públicos y privados; y es expansivo, pues permite ampliarse en esferas que no han sido reconocidas o que, siéndolo, ameritan un enfoque más profundo, tal como la Corte describió en la sentencia C-089 de 1994. De esta manera, la participación ambiental conlleva el fortalecimiento democrático a través del ejercicio de la ciudadanía en ámbitos públicos y privados en los que se comprometen bienes e intereses comunes.

La participación ambiental garantiza la inclusión de la población en las decisiones o actuaciones que puedan afectar el ambiente, los lugares naturales o ecosistemas, los ambientes intervenidos y los artificiales creados por el ser humano, sean actuaciones a cargo del Estado o de los particulares, para con ello asegurar la protección al vínculo o interdependencia de la humanidad con la naturaleza. No obstante, como valor so-

cial, principio y derecho fundamental, la participación en su dimensión ambiental es una construcción social que acarrea la institucionalización de pautas del ejercicio del derecho y deber de comprometer la voluntad en asuntos que no son siempre propios. Esto demanda tiempo y convicción para incorporar como obligatoria esa expresión de ciudadanía, de allí que en el trayecto de esa construcción —y ante la posibilidad de que el Estado sobrepase a los particulares, o incluso para evitar o contrarrestar el ejercicio desproporcionado de derechos entre particulares—, la participación encuentra en la sede judicial una forma de ejercicio intermediada por un poder público: «La Constitución fija como una forma de participación el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales requeridas para el control de las actividades a cargo del Estado o para la efectividad de los derechos colectivos» (sentencia C-150, 2015).

Por ello, la participación ambiental tiene la modalidad instrumental judicial por medio de acciones constitucionales y legales, con las cuales el ciudadano participa en un ejercicio en que se hace parte de algo, comprometiendo su voluntad con capacidad de decisión en la defensa de bienes comunes, pero guiado por la ritualidad del debido proceso y sujeto a la determinación del poder del juez. Es en sede judicial donde emerge en Colombia el concepto de *justicia ambiental*, instalado y fortalecido a raíz de la procedencia de acciones judiciales para la protección del ambiente.

El principio de la justicia ambiental

Por medio de la participación judicial, la jurisprudencia reconoció inicialmente a la justicia ambiental como la fusión de dos grandes contenidos: «El tratamiento justo y la participación significativa, lo que abarca a todas las personas, independientemente de su raza, color o ingreso económico» (sentencia T-294, 2014).⁶ Los dos alcances iniciales de la justicia ambiental se sustentan en diversos contenidos que la convierten en un principio rector del derecho ambiental nacional.

De un lado, el *tratamiento justo* proviene de la concepción de «racismo medioambiental», que se refiere al traslado de las cargas más pesadas a la población más vulnerable, develando afectaciones desproporcionadas en sectores determinados de la sociedad que ahondan la desigualdad. Siguiendo la elaboración generada en los Estados Unidos, la Corte Constitucional entendió el tratamiento justo en el sentido de que «ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal» (sentencia T-294, 2014).

6. Ese primer alcance de «justicia ambiental» fue retomado por la sentencia T-445 de 2016, la sentencia T-272 de 2017, la sentencia SU-123 de 2018 y la sentencia T-021 de 2019.

En el tratamiento justo tiene lugar la «justicia distributiva» (sentencia T-272, 2017), que postula el reparto equitativo de cargas y beneficios en la comunidad, esto es, da lugar al principio de «equidad ambiental» (sentencia T-704, 2015), que impone justificar todo reparto inequitativo de cargas y beneficios que genere impactos ambientales. Cuando la justicia distributiva alude al reparto equitativo de las cargas y los beneficios es para evitar cualquier supuesto de discriminación, aplicando una equidad conforme a la cual el «reparto inequitativo de las cargas en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que comporte impactos ambientales debe ser justificado» (sentencia T-272, 2017) y le asigna la carga de la prueba a quien estime que existe un trato desigual. A la «justicia distributiva» también se incorpora el principio de efectiva retribución y compensación, que está encaminado a contrapesar las cargas o pasivos ambientales que deben asumir quienes padecen los efectos directos de una actividad, un mandato derivado del principio de igualdad de cargas públicas que se traduce en que a los «individuos o grupos de población a los que les corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que resultan necesarios desde la perspectiva del interés general, deben ser debidamente compensados» (sentencia T-272, 2017).

El tratamiento justo cuenta con un respaldo expreso en la Constitución Política cuando se dispone la vigencia de un orden justo y, además, cuando el derecho a gozar de un ambiente sano es interpretado conforme al principio de igualdad. De allí se desprende el «derecho fundamental de acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas públicas, al igual que un mandato de especial protección para los grupos sociales discriminados o marginados» (sentencia T-445, 2016, y sentencia SU-123, 2018).

El segundo alcance de la justicia ambiental en Colombia lo integra la *participación significativa* en asuntos ambientales, institución por medio de la cual se impide el avance desmedido del desarrollo, al exigir el respeto de las formas propias de participación de los diversos grupos sociales. En su ejercicio se refleja el carácter expansivo del principio democrático, en la medida que, «al ejecutar una megaproyecto, el campesino, el jornalero o el tradicional habitante de una región afectada, se encuentra en un verdadero estado de indefensión frente al empresario o dueño del proyecto» (sentencia T-135, 2013). De allí que la participación efectiva en asuntos ambientales se sustente en la obligatoria interpretación del principio de igualdad, a partir del cual es preciso emprender los procesos participativos con base en las lógicas y características que definen el ser y estar de los distintos grupos de seres humanos en el territorio:

Cada vez que se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de

comunidades indígenas o afrodescendientes o si se trata de una comunidad que, a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir (sentencia T-348, 2012).

La participación significativa conlleva una confirmación del rol activo y propositivo de la comunidad como destinataria de las consecuencias de la intervención sobre el ambiente, por lo que se debe superar su connotación formal y simbólica para dar paso a una participación con incidencia, de manera que se asegure «un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes» (sentencia T-294, 2014 y sentencia T-272, 2017).

La interposición de acciones de tutela en casos en los que se han visto comprometidos derechos fundamentales, en conexión con derechos colectivos ambientales de los que son titulares comunidades especialmente vulnerables, promovió una ampliación del contenido del principio de justicia ambiental, que pasó del tratamiento justo y la participación significativa a «cuatro elementos que se hallan en la Constitución de 1991, que además han sido recopilados por la jurisprudencia constitucional, a saber: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución» (sentencia SU-123, 2018; sentencia T-021, 2019 y sentencia T-069, 2019).

A la justicia ambiental se integra el principio de sostenibilidad, cuyo contenido impone que «los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica» (sentencia SU-123, 2018). Se trata de un contenido previamente acogido por la Constitución Política en el artículo 80 y desarrollado por la Ley 99 de 1993, a través del cual el modelo de desarrollo económico debe buscar el bienestar y la prosperidad de la sociedad, comprometiendo el respeto de los límites de regeneración de los recursos naturales y asegurando una base renovable sustentable para las generaciones futuras. De otro lado, el principio de precaución, también reconocido por el ordenamiento jurídico en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, impone el deber de «abstenerse de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, siempre y cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza» (sentencia SU-123, 2018).

En el contenido de la justicia ambiental también es importante considerar que los particulares y las empresas tienen la plena responsabilidad de respetar los derechos humanos, como se ejemplifica con el mecanismo de participación de la consulta previa, en que se exige su debida diligencia con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades. Esta responsabilidad ha tenido una evolución en el derecho internacional que se ha venido consolidando a partir de la Declaración de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos

Humanos, en los que no solo se refuerza el deber de proteger los derechos humanos a cargo de los Estados, sino de reconocer que «las empresas deben *respetar* los derechos humanos, actuando con la *debida diligencia* para no vulnerar los derechos humanos o contribuir a vulnerarlos» y que existe «la necesidad de que sean establecidas vías de recurso efectivas para *reparar* las violaciones cuando se producen».⁷

Si bien la justicia ambiental tiene un contenido expansivo que es configurado a través de la valoración judicial que se genera con la participación de la ciudadanía, el principio aún no ha hecho explícito el contenido de la justicia climática. Pero ¿es ello razón para afirmar que la justicia ambiental no incluye a la justicia climática, o que se han dejado de aplicar los contenidos de la justicia climática en procesos de participación judicial?

El principio de la justicia climática

A diferencia del principio de justicia ambiental sustentado en la evolución de la participación judicial ambiental, la justicia climática nos ubica en un escenario más global que doméstico. De acuerdo con Trévez,⁸ este principio es una de las modalidades de la justicia ambiental; y, como destaca Bellver Capella (1996), se desprende del concepto de justicia ambiental acogido en los Estados Unidos, que busca luchar contra las instalaciones contaminantes que afectan sectores de la población que por su localización y condiciones de vida ya eran vulnerables. Focalizada en los diagnósticos propios de los conflictos ambientales locales y globales, la justicia climática responde a «una geopolítica preponderante del abuso sobre la soberanía de los recursos naturales, dentro y fuera de los límites nacionales, que solo ha beneficiado a los países más enriquecidos» (Osofsky, 2005; citado en Borrás Pentinat, 2012: 99).

La justicia climática está enfocada en el tratamiento justo no solo entre personas, sino también entre Estados, para evitar decisiones y acciones que puedan ahondar el problema del cambio climático; reposiciona los sectores afectados por los efectos de un fenómeno del cual suelen ser los responsables menos directos e influyentes, razón por la cual en la justicia climática podemos orientar el tratamiento justo a las condiciones de realidad y responsabilidad de aquellos que son titulares de las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que alteran las condiciones del clima y generan el calentamiento global.

7. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, «Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”», Resolución 17/4, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, p. 4, disponible en <https://undocs.org/A/HRC/17/31>.

8. Román Trévez, «¿Qué es la justicia climática?», Fundación Terra, 9 de febrero de 2017, disponible en <https://bit.ly/43vdqc4>.

El trato justo que subyace en la justicia climática «analiza y juzga las consecuencias de la explotación desmesurada de las riquezas naturales, la sobreproducción y el hiperconsumo frente a los límites biofísicos del planeta y la lucha por la justicia social» (Valencia Hernández, Aguirre Fajardo y Ríos Sarmiento, 2015: 337), de manera que con este principio se valoran las relaciones de los seres humanos con el entorno como fuente de recursos, las formas de su explotación y aprovechamiento, y la generación y traslado de los efectos de esas actividades a sectores de la población que se convierten en receptores obligados de las cargas emitidas por las fuentes emisoras, las cuales no suelen acoger las suficientes medidas preventivas ni asumir las consecuencias por responsabilidades declaradas.

Por lo anterior, la justicia climática representa un escenario de conflictos socioambientales que traspasa las fronteras estatales a raíz de la naturaleza común de los bienes que están comprometidos, en la cual «los daños no están geográficamente distribuidos con criterios de igualdad, no es un asunto neutral, sino que hay quien pierde más que otros. De ahí que el cambio climático se haya convertido en una cuestión política especialmente controvertida» (Innerarity, 2012: 182). En ese contexto, el cambio climático se representa como:

La continuación y la manifestación de algunos de los mismos problemas y fuerzas sociales con los que llevamos lidiando desde hace siglos. Se trata de una cuestión de poder político, una cuestión de quién gana y quién pierde en lo que se refiere a acceso y derechos (entrevista a Larry Lohmann; citado en Mendoza, 2009: 30).

Como señalan Valencia Hernández, Aguirre Fajardo y Ríos Sarmiento (2015: 337), desde esa modalidad de justicia se promueve la protección del sistema climático y el cuidado de las comunidades más vulnerables; el prevenir, prevenir y reducir las causas del cambio climático; el desarrollo enmarcado en la sostenibilidad; y el incorporar las variables sociales, políticas y culturales a la justicia ambiental y la económica. Dichos propósitos se ven reflejados en los Principios sobre Justicia Climática de Bali, Indonesia de 2007, entre los cuales Mendoza (2009) destaca la necesidad de reducir la emisión de GEI y contaminantes locales asociados, que los Estados asuman el principio de responsabilidad común pero diferenciada, el principio de la deuda ecológica que tienen los Estados industrializados frente al resto de la sociedad global y la necesidad de que los modelos socioeconómicos privilegien la protección del derecho al agua, aire, suelos, alimentos y ecosistemas saludables. Estas dimensiones de la justicia climática se soportan en los contenidos elementales de la justicia: «Cuando uno le hace daño a otra persona, tiene dos obligaciones: dejar de hacerle daño y ayudarlo a sobrellevar el daño ocasionado» (Oxfam International, citado en Mendoza, 2009: 31). De manera que, en el contexto doméstico, pero sobre todo en el global, la justicia climática conlleva las responsabilidades por el costo de las actividades que trasladan efectos nocivos a sectores cuyos comportamientos no tienen un nexo de causalidad

directa con los efectos de la crisis global climática de la cual son las principales víctimas. Como lo expresa la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-606 de 2015, retomando el precedente de la sentencia T-129 de 2011:

Los Estados deben contrarrestar y compensar los efectos negativos que generen sus políticas ambientales, es decir, que a nivel nacional, departamental o municipal no pueden ejecutarse medidas que desconozcan la relación existente entre las comunidades con los espacios en los cuales se cimientan sus actividades económicas, sociales, culturales, entre otras.

Si bien la justicia climática está presente en el ámbito nacional, actualmente se constituye en una figura asociada a la justicia global relacionada con las diferencias históricas entre el norte y el sur, y con ello, en la promoción de los modelos de desarrollo socioeconómicos que segregan a los Estados entre sí. Borrás Pentinat (2012) considera que tiene sus bases en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo (1972) y en el principio 2 de la Declaración de Río de Janeiro (1992), en los que se dispone el derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos naturales asegurando que con esa actividad no se generan perjuicios al ambiente de otros Estados. Con ello se configura la responsabilidad ambiental estatal internacional, y en casos como el de Colombia, también la responsabilidad ambiental transfronteriza, lo que acarrea el tratamiento justo entre Estados y, de paso, con la sociedad.

En una tendencia similar a la que define la jurisprudencia nacional sobre la justicia ambiental, Borrás Pentinat (2017) ve en la justicia climática una con componentes distributivo, procedimental y restaurador. El primero pregona la adecuada redistribución de los recursos atmosféricos, la deuda climática basada en las emisiones y la adaptación entre países industrializados y no industrializados, lo que demanda la corrección de las decisiones y acciones por medio de las cuales se ejecuta una inadecuada distribución de cargas y, con ello, una violación a la equidad entre sociedades y Estados. El componente procedimental posiciona la necesaria equidad en la sede judicial para resolver los conflictos ambientales, deconstruyendo el poder de las empresas que adelantan las actividades productivas generadoras de emisiones. Finalmente, con el componente restaurador se busca la reparación de los daños antijurídicos.

En esa dirección, la justicia climática encuentra en la Comisión de Derecho Internacional (CDI) un fuerte sustento que la avala como una institución jurídica con capacidad vinculante para los Estados. Borrás Pentinat (2012) sustenta que existe una reticencia de la comunidad internacional a reconocer la responsabilidad por los riesgos de daños ambientales, lo cual evidencia con los intentos de la CDI de expandir el alcance del principio de la responsabilidad internacional ambiental, intentos respaldados en un trabajo de la CDI que a finales de la década de los ochenta incluyó la «responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional»; luego, en 1983 se enfocó en las «consecuencias

físicas que constituyen daños transfronterizos sensibles causados por actividades no prohibidas por el derecho internacional» (Borrás Pentinat, 2012: 98), pretendiendo que se reconociera la procedencia de responsabilidad objetiva basada en la causalidad material sin que fuera necesario demostrar la culpa del Estado titular del daño. En 1992, la CDI dividió la responsabilidad de la prevención del daño transfronterizo, y en 1997 privilegió la diferencia entre el principio de prevención y la obligación de indemnizar por la ocurrencia del daño. En 2011, la CDI adoptó el proyecto sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas; y en 2004, el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en el caso de daño resultante de actividades peligrosas (Borrás Pentinat, 2012: 99-101), los cuales constituyen un referente instrumental para la prevención y la responsabilidad estatal ambiental internacional y transfronteriza resultante de actividades peligrosas.

La justicia climática también encuentra en el escenario global la previsión del artículo 14 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), por medio del cual se puede presentar una controversia climática ante la Corte Internacional de Justicia; las funciones del Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco, garante de la aplicación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Natural de 1972, que puede incluir sitios declarados en el listado del Patrimonio Mundial en Peligro, lo que circunscribe como fuente generadora de ese peligro al cambio climático; y el Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto, a través del grupo de control (Borrás Pentinat, 2012: 99-101).

La justicia climática como dimensión de la justicia ambiental en Colombia

La justicia ambiental ha sido judicialmente empleada «para resolver asuntos de distribución inequitativa de cargas ambientales entre los diferentes grupos sociales y defender la participación de colectividades afectadas» (sentencia SU-123, 2018), al tiempo que «ha servido para identificar afectaciones directas a una comunidad como resultado de un proyecto productivo que trae consecuencia o efectos a los ecosistemas» (sentencia SU-123, 2018), esto es, «casos en donde se presentaron daños ambientales que causaron lesiones no solamente a ese derecho, sino también a las dinámicas sociales, económicas y culturales de ciertas comunidades» (sentencia T-704, 2016).

Por su parte, la justicia climática no tiene una base jurisprudencial generada en la participación judicial, o al menos, no es esa la regla general que se evidencia en la jurisprudencia nacional. El cambio climático ha sido objeto de valoración judicial gracias al ejercicio de la participación ejercida por medio de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991, al igual que por la revisión oficiosa de la Corte Constitucional sobre instrumentos internacionales que buscan ser incorporados al ordenamiento jurídico interno. En lo que se re-

fiere a pronunciamientos judiciales directamente vinculados con el cambio climático asociados a las revisiones oficiosas de constitucionalidad, se identifican la sentencia C-073 de 1995, la sentencia C-861 de 2001 y la sentencia C-035 de 2016. Como resultado de procesos de participación judicial en los que estuvieron comprometidos derechos de comunidades en situación de vulnerabilidad, se identifican la sentencia T-325 de 2017 y la sentencia T-063 de 2019 de la Corte Constitucional, y la sentencia 4.360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

En la sentencia C-073 de 1995, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la CMNUCC. Con base en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Alto Tribunal sustentó la conveniencia de ese instrumento en la progresiva destrucción de la capa de ozono y la aparición de lluvias ácidas que alteran los suelos y el potencial agrícola, y destacó la presencia del principio de responsabilidad común pero diferenciada, enfatizando que para Colombia su aplicación conlleva atender la situación social, económica y física del país; principio que es uno de los instrumentos controvertidos por la justicia climática, en la medida que su interpretación ha dado lugar a privilegiar la soberanía de los Estados sobre la explotación de los recursos naturales, lo que puede ser utilizado para aplicar una responsabilidad en proporción o correspondencia a lo que cada Estado valore como nivel de afectación sobre el ambiente, generando supuestos para el traslado de cargas a poblaciones vulnerables sin que se declaren consecuencias.

Encontró la Corte Constitucional correspondencia de la Carta Suprema con el objeto del CMNUCC, lo que permite su incorporación en el ordenamiento jurídico con términos como «efectos adversos del cambio climático», «cambio o sistema climático», «emisiones», «gases de efectos invernadero», «organización regional de integración económica», «depósito», «sumidero» y «fuente» (sentencia C-073, 1995), referentes que fortalecen las bases de la justicia ambiental frente a conflictos climáticos. Con ello, se incentiva la configuración de la justicia climática.

En la sentencia C-860 de 2001, la Corte Constitucional aplicó la revisión constitucional del Protocolo de Kyoto de la CMNUCC. En su análisis material destacó que el Protocolo supera los alcances del Acuerdo de Montreal al imponer a las naciones industrializadas y en vías de desarrollo una reducción de las emisiones de GEI y la adopción de un programa de intercambio internacional de cuotas de emisiones, e hizo un llamado al desarrollo de tecnologías y adecuación de los sistemas productivos. Lo anterior hace del Protocolo un instrumento que permite enfrentar los conflictos socioambientales entre el norte y el sur, entre Estados industrializados titulares de la mayoría de emisiones de GEI y los Estados en vías de desarrollo, tributando a la justicia distributiva global, «dado que el mundo industrializado, como se dijo, es el principal responsable de las emisiones nocivas que se busca controlar, pero será el mundo en vías de desarrollo el que sufrirá las consecuencias más duras de tal cambio en los patrones planetarios» (sentencia C-860, 2001).

Al igual que en la CMNUCC, estudiada en la sentencia C-073 de 1995, la valoración de constitucionalidad remitió a la Corte al principio de responsabilidad común pero diferenciada. Sin embargo, en 2001 la Corporación hizo una interpretación más amplia que también se prolonga al alcance del principio en mención. Con un componente aún mayor de justicia distributiva entre Estados, la Corte Constitucional destacó que la imposición de obligaciones concretas y mayores a los países industrializados se traduce en asumir la responsabilidad que les cabe por la generación indiscriminada de cargas contaminantes en la atmosfera como resultado de sus actividades productivas. Reconoce que los países en vías de desarrollo no quedan exonerados de las obligaciones de disminución de las emisiones, pero, con base en la responsabilidad diferenciada que debe atender las condiciones particulares de sus niveles de emisión, el instrumento propone un tratamiento equitativo entre Estados que responda a los niveles reales de emisiones. De allí que respaldar la afirmación que considera discriminatoria la asignación de obligaciones específicas que hace el Protocolo a los países industrializados es desconocer la dimensión de justicia distributiva y de equidad ambiental internacional que acompaña el principio de responsabilidad común pero diferenciada. Además, en la interpretación de la Corte Constitucional hay un pronunciamiento que permite la aplicación de la justicia climática de manera directa: «No implica que los países en vías de desarrollo, como Colombia, no adquieran obligaciones internacionales en virtud de este tratado; tal afirmación surge de una lectura incompleta del instrumento en cuestión, el cual claramente impone obligaciones a *todas* sus partes» (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-860, 2001).

En la sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional se refirió al cambio climático como uno de los efectos mitigables a través de la protección de los páramos, toda vez que las características de vegetación y suelo «permiten al páramo hacer grandes capturas y acumulaciones del dióxido de carbono que, como resultado de procesos industriales, se presenta en la atmósfera y causa daños en la capa de ozono e influye negativamente en el cambio climático global» (sentencia C-035, 2016). El aseguramiento de los servicios ambientales del páramo se convierte en un criterio de protección frente al cambio climático, a la luz del tratamiento justo propio del principio de justicia ambiental, el cual se traduce en una aplicación con enfoque preventivo del principio de equidad ambiental respaldado en el principio de igualdad de cargas públicas, toda vez que la protección de los páramos en las actividades de exploración y explotación de recursos naturales representa el deber de prevenir el traslado de cargas, de contaminación y desabastecimiento de agua a un sectores de la población que suelen incluir grupos vulnerables como los campesinos.

Adicional a lo anterior, la situación de los páramos en Colombia representa otras condiciones que son detonantes de conflicto socioambiental y que involucran de manera directa a la justicia climática. Por medio de la sentencia C-366 de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1.382 de 2010, que reformaba el Có-

digo de Minas, y en la cual se incluían a los páramos como zonas excluidas de la actividad minera. La declaratoria de inexequibilidad procedió justamente porque se omitió aplicar el mecanismo de participación ambiental de la consulta previa, una garantía de la participación significativa que compone el principio de justicia ambiental. La prevalencia de la participación conllevó a que se retirara del ordenamiento jurídico una normativa altamente garantista del ecosistema más sensible del territorio colombiano, objeto de disputas e intereses de los diferentes sectores productivos y sociales.

Tras ello, fueron demandados en acción de inconstitucionalidad el artículo 108 de la Ley 1.450 de 2011, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; y los artículos 20, 49, 50 (parcial), 51, 52 (parcial) y el párrafo primero (parcial) del artículo 173 de la Ley 1.753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Conservaron su validez el artículo 108 de la Ley 1.450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1.753 de 2015, ambos sobre reservas mineras estratégicas, y en la última de ellas se mantiene la prohibición de fijar áreas de reserva minera en páramos y humedales. También resistió la evaluación de constitucionalidad el artículo 173, dedicado a la protección y delimitación de páramos.

A pesar de las disposiciones legales sobre los páramos como ecosistemas estratégicos que contribuyen a mitigar los efectos del cambio climático, en el análisis y decisión de la Corte Constitucional se mantiene una fuente de conflictos socioambientales asociada a la discrecionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), pues en esa autoridad se radicó la actuación de delimitación de los ecosistemas páramos, pero consideró la Corte que «la plena discrecionalidad para delimitar los páramos ha generado problemas para el establecimiento de medidas de protección, de los usos del suelo permitidos, compatibles y prohibidos, y de la determinación de las entidades encargadas de su administración, manejo y protección en nuestro país» (sentencia C-035, 2016). Los temores de la Corporación se traducen en «un riesgo para la disponibilidad y la continuidad de los servicios ambientales», así como «la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades de minería y de hidrocarburos» (sentencia C-035, 2016) por parte de titulares de licencias obtenidas antes de la prohibición impuesta por la Ley 1.753 de 2015, pero también por parte de quienes la obtengan con posterioridad a la prohibición, toda vez que pervive el vacío normativo sobre la delimitación de páramos a discreción del MADS.

Para la justicia ambiental, y en especial para la climática, por encima de la discrecionalidad legal que recibió el MADS, pervivió una fuente de potenciales incrementos de los efectos del cambio climático radicada en la misma sentencia de la Corte, donde la posibilidad de resolver la amplitud del ejercicio administrativo discrecional de delimitación de los páramos culminó con un fallo que el Alto Tribunal consideró que «puede resultar ineficaz, toda vez que en el inciso segundo del artículo 173, que no fue demandado, el Congreso atribuyó al Ministerio de Ambien-

te la función de adelantar el procedimiento para la delimitación de los páramos, y en la realización de dicha función la entidad no está sujeta a los criterios científicos» (sentencia C-035, 2016).

Pero en 2018 la justicia ambiental y la justicia climática encontraron en una nueva legislación un soporte de seguridad jurídica para la protección de los páramos, toda vez que la Ley 1.930 estableció un conjunto de principios para adelantar la integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en los páramos, estableciendo nuevas disposiciones sobre delimitación, prohibición de actividades y la elaboración de planes de manejo ambiental. Las medidas legislativas que permiten prevenir el conflicto socioambiental sobre esos ecosistemas se acompañan de un agregado de participación significativa impuesto a través de la sentencia C-369 de 2019, que señaló que en los casos de adopción de «medidas administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas que puedan afectar directamente a una o más comunidades étnicas que habitan en los ecosistemas de páramo, se deberá agotar el procedimiento de consulta previa».

El último precedente jurisprudencial adscrito a las revisiones de constitucionalidad practicadas de oficio por la Corte Constitucional es la sentencia C-048 de 2018. En esa oportunidad, la Corte valoró la Ley 1.844 de 2017, que aprueba el Acuerdo de París, y en su sentencia retomó la trayectoria de ratificación y aprobación de instrumentos internacionales sobre cambio climático, específicamente la CMNUCC y el Protocolo de Kyoto, lo que configuró una trayectoria creciente y acumulativa de seguridad jurídica para la aplicación de justicia ambiental y climática. En remisión a los cometidos del Acuerdo de París, la Corte subrayó varias figuras que guardan una alta pertinencia con la justicia distributiva en el escenario internacional y con la responsabilidad, pues retomó el principio de responsabilidad común pero diferenciada atendiendo a las circunstancias particulares de cada Estado, y lo asoció con el principio de respeto a la libre autodeterminación del Estado colombiano, y con el cumplimiento de las obligaciones especiales ambientales previstas en la Carta Política en el artículo 80, lo que confirma la aplicación de la relación entre derecho y deber que se desprende del derecho a gozar de un ambiente sano.

La Corte Constitucional también se refirió a una actuación progresiva y eficaz sustentada en el conocimiento científico y a la relación del cambio climático con el desarrollo sostenible. Recordando que el principio de sostenibilidad es uno de los cuatro componentes de la justicia ambiental configurada en la jurisprudencia nacional (sentencia SU-123 de 2018 y sentencia T-021 de 2019), en la razón de la decisión se aprecia su incorporación a la esfera climática, extendiendo su contenido axiológico a posibilidades de justiciabilidad climática, toda vez que el «desarrollo sostenible pretende un equilibrio entre el desarrollo económico, la protección del medioambiente y el bienestar social, bajo el entendimiento de que las acciones presentes generan consecuencias para las generaciones futuras y su porvenir» (sentencia C-048, 2018).

A partir de las sentencias originadas en conflictos socioambientales padecidos por comunidades en condición de vulnerabilidad, en 2017, a través de una acción de tutela, Orlando Jiménez Cáceres solicitó la protección de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria, a la vida en condiciones dignas y al trabajo de los miembros de la comunidad. De acuerdo al demandante, el lecho del río Lebrija, donde él y otras 67 familias residían y utilizaban para pescar, se secó por las circunstancias climáticas, razón por la cual «*la actividad se acabó, y las áreas fueron aprovechadas para cultivar*» (sentencia T-325, 2017). Además, propietarios de un predio de la zona iniciaron cerramientos sobre los humedales, lo que resultó en la merma del río, «tratando por todos los medios de apoderarse de los humedales que este dejó para extender sus latifundios y así desplazarnos de la región» (sentencia T-325, 2017).

La sentencia hace referencia a un supuesto fáctico expresamente vinculado con el cambio climático. Además, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional se lee con claridad la dificultad en la toma de la decisión, y más aún, del aseguramiento de la tutela judicial efectiva, lo que generó una «orden compleja», entendida como mandatos de «hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos» (sentencia T-806, 2013).

En el caso en mención, se estima que operó la aplicación de la justicia climática en un supuesto particular que se iguala a la complejidad que el Alto Tribunal asocia con las decisiones impartidas para los casos donde ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁹ o casos de violación de derechos fundamentales que exigen la concertación de varias autoridades.¹⁰ En su decisión, la Corte Constitucional amparó los derechos invocados y ordenó a las autoridades ambientales de la jurisdicción adelantar que, entre otras:

Identifiquen el eventual daño ocasionado a la comunidad accionante, al ambiente, al acceso al agua y a la pesca de quienes habitan la región, [...] analicen la posibilidad de utilizar medios idóneos para revertir las acciones que han generado modificaciones del cauce del río y del ambiente (sentencia T-325, 2017).

En la sentencia T-063 de 2019, la Corte Constitucional conoció una tutela presentada por Milciades Andoque Andoque, gobernador de la comunidad indígena Andoque, del departamento de Amazonas. El actor estimó que el gobierno nacional

9. Referencia la Corte Constitucional la sentencia SU-559 de 1997, la sentencia T-068 de 1998, la sentencia T-153 de 1998, la sentencia T-025 de 2004, la sentencia T-760 de 2008, la sentencia T-1234 de 2008 y la sentencia T-388 de 2013.

10. Referencia la Corte Constitucional la sentencia T-418 de 2010, la sentencia T-348 de 2012, la sentencia T-871 de 2013 y la sentencia T-478 de 2015.

omitió la celebración de la consulta previa para abordar el programa Visión Amazonía 2012, mecanismo que no podía ser sustituido con talleres, espacios en los cuales además no intervinieron. Solicitó la protección de los derechos a la consulta previa, al territorio, la autonomía, la autodeterminación, a la diversidad étnica y cultural, a la soberanía alimentaria y a sus conocimientos tradicionales, todos articulados con la participación activa y efectiva.

El cambio climático tiene una incidencia transversal en la sentencia, toda vez que generó una remisión a instrumentos jurídicos que hacen del fallo un precedente de aplicación de la justicia climática, si se tiene presente que la Corte se remitió a disposiciones con las cuales los Estados deben enfrentar el cambio climático. Inicialmente reconoció como contexto jurídico del caso la CMNUCC (1992) y a los Principios de Bali (2017), de los cuales se desprendió la política «Reducción de emisiones derivadas de la deforestación» (REDD+) y, en el marco de esta estrategia, el Programa REDD+ Early Movers (REM) (sentencia T-063, 2019). Por medio de este último, Colombia se vinculó al Programa REM, el cual suscribió con Alemania, Noruega y Reino Unido, declarándolo como «la primera fuente de recursos de Visión Amazonía bajo el mecanismo de pago por resultados por reducción de emisiones debidas a la deforestación de los bosques» (sentencia T-063, 2019), y lo puso en marcha a través del programa Visión Amazonía.

El supuesto fáctico configura un escenario de materialización de varios de los compromisos previstos en los instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico para combatir el cambio climático, por lo que genera una remisión a las disposiciones específicas dotadas de fuerza vinculante, lo que significó para el juez constitucional valorar la vulneración de derechos fundamentales de una minoría étnica en condiciones de riesgo ambiental a partir de disposiciones jurídicas emanadas de instrumentos internacionales destinados a combatir el cambio climático.

De lo anterior es que la sentencia T-063 de 2019 se considera como un caso de justicia climática, y su valoración se referenció en disposiciones jurídicas que imponen al Estado el cumplimiento de las obligaciones para contrarrestar la emisión de los GEI y evitar el aumento de la temperatura, impidiendo el traslado de cargas contaminantes a grupos poblacionales en condiciones de especial protección. A ello se debe sumar que en la razón de decisión la Corte Constitucional aplicó el principio de justicia ambiental y se remitió al precedente SU-123 de 2018 para aclarar que en el caso operaba la participación significativa como una garantía de las comunidades étnicas: «La razón: la justicia ambiental permite referirse a la administración y al manejo de las acciones humanas que impactan en el ambiente, la distribución de los costos negativos que causan los actos productivos de las personas, y el acceso a los recursos naturales».

La sentencia T-063 de 2019 constituye un precedente de aplicación de los principios de justicia ambiental y climática. No obstante, el cambio climático se sujeta a las

condiciones de un conflicto socioambiental mayor representado en la participación de una minoría étnica, y si bien es un componente material esencial de ese conflicto, su tratamiento fue privilegiado a partir del componente de justicia participativa propio de la justicia ambiental, sin que se ahondara en las repercusiones específicas que el cambio climático tiene sobre los derechos de la comunidad indígena Andoque.

La naturaleza como sujeto de derechos, la justicia ambiental, la justicia climática y los derechos bioculturales

La aplicación de ambos principios se ve mejor representada en la sentencia 4.360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, derivada de una acción de tutela interpuesta por 25 niños, niñas y adolescentes de entre 7 y 26 años. La demanda pretendió la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la alimentación, al agua y a gozar de un ambiente sano como generación futura. Los accionantes declararon que vieron amenazados esos derechos por el aumento de emisión de GEI producto de la deforestación masiva de la Amazonía colombiana, asegurando que esa deforestación está influyendo en el cambio climático como una consecuencia generada por la omisión de protección a esta zona por parte de las autoridades competentes, y compromete los derechos de las generaciones futuras.

La Corte Suprema de Justicia generó un fallo en el cual, si bien no se hacen expresos los postulados de la justicia climática, estos no solo fueron aplicados, sino que se adoptaron contenidos particularidades de la justicia ambiental, pues se refiere al tratamiento justo y la justicia distributiva con base en las calidades de los demandantes, un grupo de niñas, niños y adolescentes que invocaron los derechos de las generaciones futuras. Además, enfrentó el cambio climático como un conflicto socioambiental presente, real y circunscrito a Colombia, que genera una vulneración al principio de equidad ambiental, traducido en el traslado del incremento de las amenazas latentes de los derechos fundamentales para las generaciones futuras. Frente a la participación significativa, se aprecia su modalidad instrumental a través de una acción judicial, que dejó en evidencia la ausencia de las futuras generaciones en espacios de participación deliberativa en los que se consideren las condiciones para asegurar una vida digna de los que están por venir.

La sentencia 4.360 de 2018 generó un precedente que retoma las razones de decisión de la línea jurisprudencial desarrollada sobre el cambio climático. Hace explícito que es un conflicto ambiental vigente, pero además se articula a la línea jurisprudencial de reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos al aplicar los desarrollos de la sentencia de la Corte Constitucional T-622 de 2016. Esta última dio lugar a uno de los escenarios en el que ha operado el principio de justicia ambiental, primordialmente a través de los principios de sostenibilidad y prevención, pero, al igual que el fallo 4.360, la T-622 de 2016 surge de una acción incoada por grupos

poblacionales en situación de vulnerabilidad, muchos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional que reciben las cargas más dañinas de quienes ejecutan las actividades aprovechando los recursos ambientales. Por ello que las sentencias que han reconocido a la naturaleza como un sujeto de derecho constituyan una línea de aplicación del principio de justicia ambiental y, gracias a la sentencia 4.360 de 2018, de legitimación expresa de justicia climática y de articulación armónica entre los precedentes de las altas cortes sobre un asunto emergente que permite el abordaje de los conflictos socioambientales.

La sentencia T-622 de 2016 fue la primera en su tipo en el derecho colombiano. La Corte Constitucional seleccionó este caso a partir del conflicto ambiental que advierte «el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada —dragas y retroexcavadoras— y sustancias altamente tóxicas —como el mercurio— en el río Atrato». La problemática encarna las incoherencias propias de los países de América Latina: un escenario megadiverso, abundante en sus recursos naturales y en su población plural, que mantiene costumbres y tradiciones arraigadas que representan la resistencia de poblaciones discriminadas históricamente como son los afrodescendientes y los indígenas, además de reflejar la ineficacia de las instituciones a pesar de un contenido constitucional dogmático y orgánico robusto y suficiente.

El análisis de la Corte reconoce la necesidad de una protección especial, determinada por los múltiples factores y actores relacionados, y de una reflexión en torno a las corresponsabilidades, desde lo personal, social y colectivo, en las esferas tanto de la vida privada como de la vida pública, en donde finalmente a la naturaleza no le corresponde diferenciar. Las costumbres y tradiciones de ciertos colectivos resultan determinantes para la protección de los ecosistemas, además de que su salvaguarda resulta esencial para la existencia de la comunidad y el arraigo al territorio presente en esa relación. Por ello, identificamos que la sentencia del río Atrato es la primera en su tipo, porque reconoce el vínculo múltiple de la vida articulado a un territorio: los derechos bioculturales como una simbiosis necesaria y única entre el derecho del ambiente, de la naturaleza y a la cultura:

Derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medioambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente (sentencia T-622, 2016).

En el caso concreto, la Corte analizó las actividades y consecuencias de la minería ilegal en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios relacionados, así como las actividades estatales en esta zona, determinando que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medioambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan ese territorio. Se reconoce un río, el Atrato, como sujeto de derechos, y la Corte determinó que al reconocerlo debe garantizarse su protección, conservación, mantenimiento y restauración, con los que reconoce a la naturaleza que refleja cosmovisiones plurales y enfoca su argumento interpretativo en el interés superior del ambiente bajo un enfoque ecocéntrico que se materializa en la orientación constitucional de que las normas, políticas e interpretaciones relacionadas con el ambiente deben reconocer:

El vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza, extiendan la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento, en el marco de un Estado social de derecho (sentencia T-622, 2016).

Tomando este precedente, en el caso de la Amazonía la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y juez constitucional de tutela por mandato de la Carta Política, reconoció otro sujeto de derechos no humano: la selva Amazónica, que comprende varios municipios y departamentos de Colombia. Tras ello, retomó las competencias específicas ambientales de varias autoridades del orden local, regional, nacional y que incluso tiene un serio componente de necesarias relaciones de buena vecindad ambiental con los países fronterizos debido a la gran zona en América del Sur que comprende la Amazonía. Se trata de un escenario en el que emerge la titularidad del derecho de la naturaleza comprometido por los avatares de la inequidad en la redistribución de los riesgos y amenazas por la deforestación ambiental y, con ello, la responsabilidad transfronteriza del Estado.

Este caso comprende un hito jurídico por varias condiciones: i) la acción de tutela es interpuesta en plural, un grupo de 25 personas, cuando lo «usual» de la acción de tutela es que sea interpuesta en forma individual o personal, lo que lleva a un sentido amplio de la figura de amparo, cuyo fin no es otro que la defensa de los derechos constitucionales fundamentales. ii) Este grupo no es conformado por personas mayores de edad en su totalidad, sino que es un grupo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, lo cual cambia el paradigma cultural de que la tutela solo puede ser presentada por mayores de edad o en representación de otro; con ello, se exalta el valor que tienen todas las personas de impulsar la defensa de la Constitución y de los derechos, en especial si estas personas son menores de edad que tienen, además, una protección internacional y nacional reforzada. iii) No solo se argumenta una implicación o afec-

tación de derechos constitucionales y humanos en presente, sino que se sustenta en cómo los hechos actuales que originan los reclamos de derechos pueden proyectarse en implicaciones a largo plazo con efectos en la calidad de vida de ese grupo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos cuando estén en su edad adulta mayor, con lo cual se relaciona la importancia de los derechos intergeneracionales e intrageneracionales. iv) Se reconoce la naturaleza como sujeto de derechos, en este caso la selva Amazónica colombiana como titular de la protección, de la conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

La Sala retomó el concepto de derechos bioculturales propuestos en la sentencia T-622 de 2016 y presentó un análisis importante sobre las generaciones futuras a raíz del caso en estudio, que se ocupa de la preocupación por otras formas de vida que todavía no son reales: «Incluye a los sujetos aún no nacidos, quienes merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros» (sentencia 4.360, 2018). Lo anterior lo relacionó la Sala en sus consideraciones reconociendo que «los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimientan en el i) deber ético de la solidaridad de la especie y ii) en el valor intrínseco de la naturaleza», reiterando también las responsabilidades múltiples en el Estado y sus autoridades, así como de la población en general. Se reiteró la visión ecocéntrica del discurso jurídico como una tercera fase de evolución del derecho en relación con el ambiente, luego de pasar por un modelo marcadamente antropocéntrico, con algunas implicaciones biocéntricas en un punto intermedio, pero que en las decisiones que se materializan en los últimos cinco años, con la del Amazonas como una de ellas, y que propugnan por instalar el enfoque ecocéntrico.

La sentencia 4.360 de 2018 articuló los derechos de la naturaleza a los bioculturales y a los contenidos de la justicia climática remitiéndose a la sentencia T-622 de 2016. No se trata de dos sentencias aisladas, es jurisprudencia que habla de la incidencia de la participación ambiental judicial en conflictos ambientales que amplifica la aplicación de los principios abordados aquí. Como se ha sostenido a lo largo de este texto, hay un hilo conductor necesario e interrelacionado en las categorías de derechos, justicia, participación, defensa de la vida en sus múltiples formas y obligaciones estatales y sociales, en el que se deja ver la necesidad de construir consensos y debates pertinentes sobre la mejor forma de tomar de decisiones en función de la vigencia de un orden justo articulado con las realidades que define.

Las referencias anteriores, especialmente las que han marcado el hito en el reconocimiento de sujetos no humanos en Colombia —el río Atrato y la Amazonía colombiana—, propusieron reconocer el escenario participativo como texto contencioso, esto es, desde la interposición de acciones constitucionales, en estos casos, de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y de otros derechos fundamentadas en la democracia participativa ambiental, y en relación a esta, el vínculo indisoluble de la vida humana y el territorio, el bienestar ambiental. En la sentencia del río Atrato,

la Corte Constitucional ordenó la definición de los «guardianes del río Atrato» como sus representantes legales, conformado por un miembro del gobierno y un miembro de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río; así como la creación de una «comisión de guardianes del río Atrato», conformada por diferentes actores públicos y privados, quienes apoyarán a estos guardianes. Asimismo, ordenó la elaboración de un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, las riveras, la recuperación de ecosistemas y evitar con esto nuevos daños, plan que debe ser elaborado por un conjunto de organismos y personas que representen al Estado, la sociedad civil y científica y las comunidades del río.

Por su parte, en la sentencia de la Amazonía colombiana, la Corte Suprema de Justicia ordenó la formulación de un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC), con el fin de adoptar las medidas pertinentes para reducir a cero la deforestación y las emisiones de GEI. Para llevar a cabo este pacto, se ordenó la participación de los tutelantes, las comunidades afectadas, las organizaciones científicas, grupos de investigación ambiental y la población con interés en hacer parte.

Además del precedente de la sentencia 4.360 de 2018, en ese mismo año el Tribunal Superior de Boyacá emitió una sentencia en la cual confirmó el amparo a los derechos fundamentales a la participación y al debido proceso y, de paso, reconoció los derechos del páramo de Pisba. La sentencia resolvió el recurso de impugnación interpuesto por el MADS contra la sentencia del 29 de junio de 2018 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo de Duitama, en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la participación ciudadana y al debido proceso de un grupo de más de 50 personas que interpusieron una acción de tutela contra el Ministerio.

Los accionantes consideraron que el MADS omitió «socializar el trámite de la delimitación (del páramo), vulnerando su derecho al debido proceso»,¹¹ aduciendo además que se desconoció el precedente generado en la sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional, que estableció las reglas de interpretación jurídica para la delimitación de un área determinada como zona de páramo, reconociendo entre otras que «el procedimiento de delimitación de páramos debe iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad en general para que esta participe» y que «la participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida» (sentencia T-361, 2017).

En el análisis del caso, el Tribunal consideró que el MADS Sostenible omitió establecer medidas sustitutivas para aquellas personas o grupos económicos que han venido usufructuando el páramo, generando con ello medidas discriminatorias sin justificación alguna. Además, la delimitación del páramo de Pisba debe hacerse desde la democratización del proceso con una efectiva participación.

11. Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia 00016-01, Sala de Decisión 3, 2018.

Por su parte, se reconoció judicialmente al páramo de Pisba como un sujeto autónomo de derechos, por lo que se declaró al MADs, o a quien el presidente de la República designe, como representante legal del páramo de Pisba. A diferencia de los casos del río Atrato y la Amazonía colombiana, en este fallo no se integró la ciudadanía en la representación legal del sujeto autónomo de derechos, pero sí se reconoció la obligación a cargo del Estado de escenarios reales de participación para ser delimitado en función o razón de su protección misma.

Ese mismo año, el Tribunal Superior de Medellín amparó al río Cauca, a su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos, una sentencia en que tuteló la vida digna, el agua, la seguridad alimentaria y el goce de un ambiente sano cuando el cierre de compuertas de la casa de máquinas del proyecto de Hidroituango generó la disminución del caudal y afectó el ecosistema, lo que vulneró los derechos fundamentales de las comunidades riverenas. En términos de justicia ambiental, se produjo una violación a la justicia distributiva y al principio de prevención. El Tribunal reconoció una función implícita del ordenamiento territorial para optimizar el uso de los recursos que permitan las condiciones de vida digna de las generaciones futuras, titulares sobre los cuales agregó que no se logra una tutela judicial efectiva reconociendo a los sujetos de derecho de las generaciones futuras si no se proporcionan acciones de defensa que permitan su ejercicio en la actualidad, el cual depende de la íntima relación que se configura con el ser humano y con el río, razón para que este último fuera reconocido como sujeto de derechos.

En la sentencia del 2018 del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, se ampararon los derechos a la vida, salud y vivienda digna a raíz de los gases, malos olores y la generación de enfermedades en niños, ancianos y población en general por la falta de mantenimiento de un pozo séptico y la contaminación del río La Plata. El Juzgado partió de la posibilidad en la que incurre el planeta de incumplir los compromisos del Acuerdo de París contra el cambio climático, al tiempo que reconoció en el agua una «parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es el vínculo crucial entre la sociedad y el medioambiente».¹²

En una remisión expresa a la justicia ambiental, el Juzgado vio contenido en ese principio el enfoque ecocéntrico-antrópico como relación irrefutable de un ambientalismo complejo en el que se pregona la vida como unidad. De allí la razón de decisión del fallo: «Entender que la protección solo es tuitiva de las prerrogativas de estos y no las del ecosistema afectado con el mismo hecho supone una solución egoísta que escapa al nuevo enfoque referido», y agregó que «la solidaridad que se construye a partir del respeto por la naturaleza, por el contrario, implica un cambio».¹³

12. Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, sentencia 00114-00, 2018, p. 13.

13. Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, sentencia 00114-00, p. 13.

Tanto la sentencia sobre el río La Plata como las producidas sobre el río Magdalena, el río Pance y el Parque Nacional Natural de Los Nevados retomaron el precedente de la sentencia T-622 de 2016. En el caso del río Magdalena, el Juzgado Primero del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, reconoció la exigibilidad de los derechos a través de la participación por medio de acciones judiciales, seguido del reconocimiento del agua como derecho fundamental y de la prevalencia del enfoque ecocéntrico, que da cabida al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que reconoció al río Pance como sujeto de derecho, se protegen a favor de las generaciones futuras los derechos fundamentales a la vida digna, al agua, a la salud y a gozar de un ambiente sano, empleando en la razón de decisión la iusfundamentalidad del derecho al agua, los contenidos del principio de prevención y precaución y la obligación con la protección de las condiciones para las generaciones futuras.

El fortalecimiento de la justicia ambiental a partir de casos que representan afectaciones a comunidades específicas, como la contaminación del río Quindío por aguas residuales de la vereda Boquía y la intervención de áreas forestales protectoras a través de cultivos, la insuficiencia de la infraestructura que genera vertimientos y la indebida prestación de servicio público de acueducto condujo a que el Tribunal Administrativo de ese departamento declarara al río Quindío como sujeto de derecho empleando como argumento una dimensión de justicia distributiva, que parte de la calidad de la naturaleza como sujeto de derecho. Siguiendo la sentencia C-632 de 2011, el Tribunal Administrativo del Quindío reconoció la procedencia de la compensación ecosistémica como restitución aplicada a la naturaleza, toda vez que «la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados».¹⁴ El precedente lo replicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en la sentencia de tutela que protegió los derechos a la vida, salud, agua y a gozar de un ambiente sano de los demandantes y la comunidad; y los derechos a la vida, salud y a un ambiente sano del Parque Nacional Natural de los Nevados.

La prevalencia de la acción de tutela y la aplicación del principio de transpersonalización

Los conflictos socioambientales a partir de los cuales se ha abierto paso el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos son escenarios de aplicación del principio de justicia ambiental y del principio de justicia climática. La totalidad de los casos parten del supuesto de afectación en comunidades en situación de riesgo,

14. Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Cuarta de Decisión, sentencia de primera instancia 00024-00, 2019, p. 60.

amenaza o vulnerabilidad en las que se están radicando las consecuencias del cambio climático y del indebido aprovechamiento de los recursos naturales, situaciones en las cuales sobresalió la precariedad de los derechos fundamentales frente a la ejecución de actividades productivas de terceros. Entre los hallazgos que definen a las sentencias que resolvieron esos conflictos socioambientales, sobresale que la acción popular fue el mecanismo de participación ambiental judicial seleccionado solo en los casos del río Quindío y los ríos Coello, Combeima y Cocora. En todos los demás procedió la acción de tutela, lo que habla de una sustitución del mecanismo de participación judicial para la defensa de los derechos colectivos, y abre lugar al reconocimiento de la ius-fundamentalidad del ambiente como componente de la vida, humana y no humana.

Las sentencias conllevan el reconocimiento y aplicación del principio de transpersonalización del derecho, el cual es asumido a partir de un sentido adquirido por las normas ambientales para proteger los recursos naturales renovables con el propósito simultáneo de garantizar la salud y el bienestar de los seres humanos (Villa, 2006). Ese alcance se evidencia en varias de las sentencias al articularse además con la protección intergeneracional de derechos fundamentales; en aquellas inclinadas a la justicia ambiental que reconocen nuevos titulares del derecho, aplica desde el amparo del correlativo derecho y deber que sigue el derecho a gozar de un ambiente sano, siempre que «toda violación al derecho ambiental lesiona tanto a la persona humana como al Ambiente dando lugar al derecho deber de su reparación» (Servi, 1998: 11). De ello que la participación judicial se desprenda de conflictos socioambientales en los que la afectación del recurso natural se representa en una amenaza o violación del valor de la vida en la naturaleza interdependiente con la vida en el ser humano.

Desde las sentencias que configuran el piso jurídico de la justicia climática, la transpersonalización del derecho toma una vía diferente, pero no por ello menos importante. La naturaleza de la acción judicial que promueve los procesos de participación no parte de conflictos socioambientales específicos y particularizados en grupos —salvo casos como el de la acción de tutela 325 de 2017 o la sentencia 4.360 de 2018—, pero bosquejan conflictos potenciales con alcances holísticos y difusos. A la luz de la justicia climática la ausencia de daño antijurídico en supuestos específicos nos traslada a la valoración de la transpersonalización desde la dimensión preventiva que aporta la justicia ambiental. En ello se asume la valoración de los contenidos interdependientes entre la naturaleza y el ser humano localizados en un escenario primordial: la contaminación y destrucción de la atmósfera y de la capa de ozono a raíz de la emisión de GEI.

Conclusiones

Se necesita una reevolución en el rol de los jueces constitucionales, una tarea enfocada en la visión ecocéntrica del derecho, el cuestionamiento a los paradigmas occiden-

tales verticales y homogéneos que materializan prácticas de injusticia ambiental. En Colombia se ha dado un desarrollo jurisprudencial en el campo del derecho constitucional importante y novedoso, en el que los jueces vienen materializando la supremacía constitucional y el llamado a las instituciones para que ejecuten el reconocimiento de los fines del Estado que administran. Esta labor ha reconocido la magnitud de las situaciones inmersas en las demandas que resuelven: el alcance complejo de un Estado plural y diverso, conformado por una gama de diversidad étnica y cultural y de biodiversidad en medio de dinámicas económicas o desarrollistas que alejan la relación de las personas y comunidades con el territorio, territorio como parte de su propia vida.

Los jueces abordan escenarios que tienen un alcance de altas magnitudes al comprender factores naturales y sociales, en los que se interrelacionan múltiples actores sociales: pobladores y comunidades vinculadas al ambiente o territorio en disputa y en su defensa; personas particulares o empresas privadas con intereses económicos o laborales; el Estado, especialmente desde su ausencia o ineficacia, (con el reconocimiento que mayoritariamente en el estudio debe darse a los órganos de control); y en algunos casos actores vinculados al conflicto armado.

Hay una injusticia legitimada por la sociedad, legalizada por el Estado y alejada de la verdadera vida de la sociedad, entendiendo vida en una interacción de los derechos abordados, especialmente el reconocimiento de derechos bioculturales y el reconocimiento de sujetos de ciertos derechos a ecosistemas: páramos, ríos y selvas. Reconocimiento doble, pues gana la naturaleza, gana la comunidad y se materializa el ESD bajo un paradigma de Estado constitucional ambiental.

La realidad presente deja ver que hay una extinción de la tradición cultural por asuntos de subsistencia. No se observa desde las obligaciones cotidianas del Estado un enfoque diferencial de la población, a pesar del amplio contenido normativo internacional, nacional y jurisprudencial que reconoce los derechos humanos y la necesidad de garantizar derechos diferenciales y acciones positivas. La conservación de prácticas culturales ancestrales se ve reducida por las necesidades básicas de subsistencia, ya que cambian las formas de vida en muchos casos y así de la apropiación del territorio y su paulatino deterioro, lo que trae consigo la pérdida de creencias y tradiciones culturales.

Es necesario replantear las fronteras y la soberanía absoluta. El ambiente y la cultura no tienen fronteras naturales, el Estado las ha impuesto desde su figura artificial. La justicia ambiental requiere el acercamiento a otras lógicas de los ciclos de la vida, como lo es la complejidad de los ecosistemas naturales y de los ecosistemas humanos. Esto conlleva a la real condición de generar espacios interestatales con un sentido de plena responsabilidad. Se insta a que los Estados asuman ejercicios democráticos participativos en asuntos ambientales con seriedad, responsabilidad y compromiso solidario.

La responsabilidad es de todos, comunidades, individuos, empresas y Estado. Esto lleva a reconocer unas «nuevas realidades» a la luz de lo jurídico, pero «anteriores realidades» en cuanto a la vida en relación con el territorio. Un mayor rigor integral y multidisciplinario para abordar la participación ambiental en el que la información, la educación y en muchos casos la necesidad de garantías prestacionales son factores determinantes para su ejercicio. Hay una insuficiente cultura ambiental y un descuido de los daños e implicaciones por el deterioro ambiental a futuro, lo que debe replantearse en parámetros o posturas de anticipación, una lógica preventiva amigable con parámetros de justicia ambiental propugnando el consenso de mejores prácticas.

Referencias

- BELLVER CAPELLA, Vicente (1996). «El movimiento por la justicia ambiental: Entre ecologismo y los derechos humanos». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 13: 327-347. Disponible en <https://bit.ly/3CblEtw>.
- BONILLA CASTRO, Elsy y Penelope Rodríguez Sehk (1995). *Más allá del dilema de los métodos*. Bogotá: Universidad de Los Andes, Norma.
- BORRÁS PENTINAT, Susana (2012). «Los litigios climáticos: Entre la tutela climática y la fiscalización de las responsabilidades por daños climáticos». En Rosa María Giles Carnero (coordinadora), *Cambio climático, energía y derecho internacional: Perspectivas de futuro* (pp. 91-104). Cizur Menor: Aranzadi.
- . (2017). «Retos e incertidumbres en la protección jurídica internacional de las migraciones ambientales». *Temas Socio-Jurídicos*, 36 (72): 129-156. DOI: [10.29375/01208578.2755](https://doi.org/10.29375/01208578.2755).
- DÍAZ DÍAZ, Javier (2008). «La investigación jurídica y la investigación sociojurídica: Entre el método jurídico de investigación y el método científico». *Iustitia*, 6: 201-206. Disponible en <https://bit.ly/2Vczbfj>.
- GLOBAL WITNESS (2017). *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*. Londres: Global Witness. Disponible en <https://bit.ly/3gFcLvM>.
- . (2021). *Última línea de defensa: Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente*. Londres: Global Witness. Disponible en <https://bit.ly/3P1exLQ>.
- INNERARITY, Daniel (2012) «Justicia climática». *Dilemata*, 9: 175-191. Disponible en <https://bit.ly/3IYYVVD>.
- KOUSIS, Maria (1998). *Protest-case analysis: A methodological approach for the study of grassroots environmental mobilizations*. Michigan: Center for Research on Social Organization. Disponible en <https://bit.ly/3oNWtKD>.
- MENDOZA, Madeline (2009). *Justicia climática: Una tarea pendiente*. Managua: Centro de Estudios Internacionales. Disponible en <https://bit.ly/3IT6NrF>.


- MESA CUADROS, Gregorio (2010). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- MUÑOZ ÁVILA, Lina María (2012). «Panorama de conflictos ambientales en las diferentes regiones del país: Un análisis desde la participación ciudadana». En Beatriz Londoño Toro, Leonardo Guiza Suárez y Lina María Muñoz Ávila (editores), *Conflictos ambientales en Colombia: Retos y perspectivas desde el enfoque de DD. HH. y la participación ciudadana* (pp. 11-18). Bogotá: Universidad del Rosario. Disponible en <https://bit.ly/3Nju6gZ>.
- OSOFSKY, Hari M. (2005). «Learning from environmental justice: A new model for international environmental rights». *Stanford Environmental Law Journal*, 24: 71-147. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=976533>.
- PALACIO, Germán (2002) «Notas sobre la noción de conflicto ambiental: ¿Un nuevo matiz en el análisis histórico?». En Germán Palacio y Astrid Ulloa (editores), *Repensando la naturaleza*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- PÉREZ RINCÓN, Mario Alejandro (2014). «Conflictos ambientales en Colombia: Actores generadores y mecanismos de resistencia comunitaria». *Ecología Política*, 48: 76-82. Disponible en <https://bit.ly/3MR3z9h>.
- QUINCHÉ RAMÍREZ, Manuel Fernando (2008). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- QUIÑONES SERRANO, Omar Ernesto (2012). «Una pequeña luz de esperanza: La resolución civilista de los conflictos ambientales». En Beatriz Londoño Toro, Leonardo Guiza Suárez y Lina María Muñoz Ávila (editores), *Conflictos ambientales en Colombia: Retos y perspectivas desde el enfoque de DD. HH. y la participación ciudadana* (pp. 1-10). Bogotá: Universidad del Rosario. Disponible en <https://bit.ly/3Nju6gZ>.
- RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (2007). «Conflictos ambientales amenazan la salud de la población y la biodiversidad del planeta». *Revista de Derecho* (Fundación Universidad del Norte, Colombia), 28: 329-347. Disponible en <https://bit.ly/3NELiOo>.
- RODRÍGUEZ, Gloria Amparo y Andrés Gómez Rey (2013). «La participación como mecanismo de consenso para la asignación de nuevos derechos». *Pensamiento Jurídico*, 37: 71-104. Disponible en <https://bit.ly/42qocM6>.
- RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (2015). «Participación y consulta previa en materia ambiental». En Corte Constitucional, *Memorias Encuentro Constitucional por la Tierra del Consejo Superior de la Judicatura* (pp. 351-371). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel y José Hernán Muriel Ciceri (2007). «¿Participación ciudadana en la democracia?». *Civilizar*, 7 (12): 11-30. DOI: [10.22518/16578953.777](https://doi.org/10.22518/16578953.777).


- SERVI, Aldo (2018). «El derecho ambiental internacional». *Relaciones Internacionales*, 7 (14). Disponible en <https://bit.ly/43Keok5>.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque (2012). «Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: Un balance dos décadas después». *Cahiers des Amériques Latines*, 71: 33-53. DOI: [10.4000/cal.2663](https://doi.org/10.4000/cal.2663).
- VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga, Alejandra María Aguirre Fajardo y Melissa Ríos Sarmiento (2015). «Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático». *Luna Azul*, 41: 323-347. DOI: [10.17151/luaz.2015.41.18](https://doi.org/10.17151/luaz.2015.41.18).
- VILLA, Julio Enrique (2006). *Derecho ambiental colombiano*. Tomo 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Agradecimientos

Este trabajo es el resultado del proyecto de investigación «Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática. Fase II - Derechos Bioculturales e Intergeneracionales», desarrollado entre la Universidad Católica Luis Amigó desde la línea de investigación «Derecho y sociedad» del grupo de investigación Jurídicas y Sociales, y la Universidad Autónoma Latinoamericana desde la línea de investigación «Constitucionalismo crítico y derechos humanos» del grupo de investigación Constitucionalismo Crítico y Género, ambas en Medellín, Colombia.

Sobre los autores

JORGE EDUARDO VÁSQUEZ SANTAMARÍA es abogado y magíster en Derecho de la Universidad de Medellín, Colombia. Docente investigador del Grupo de Investigación Jurídicas y Sociales de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Colombia. Su correo electrónico es jorge.vasquezsa@amigo.edu.co.  <https://orcid.org/0000-0002-6280-005X>.

CAROLINA RESTREPO MÚNERA es abogada de la Universidad de Medellín, Colombia, y magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia, Colombia. Docente investigadora del Grupo de Investigación Constitucionalismo Crítico y Género de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia. Su correo electrónico es carolina.restrepomu@unaula.edu.co.  <https://orcid.org/0000-0002-1659-0135>.

La *Revista de Derecho Ambiental*, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, es un espacio de exposición y análisis en el plano académico del derecho ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y reseñas, y aborda diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. Se presentan artículos de diferentes autores y autoras en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

DIRECTORA

Pilar Moraga Sariego

EDITOR

Jorge Ossandón Rosales

SITIO WEB

revistaderechoambiental.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

revistada@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)